



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	EDUARD JOSÉ DUARTE ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	HECTOR FUENTES GUERRERO
RADICACION No:	44-650-31-05-001-2022-00094-01

Discutido y aprobado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Según Acta N°17.

ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el Grado Jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan de Cesar, La Guajira, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABRAL adelantado por **EDUARD JOSÉ DUARTE ÁLVAREZ** contra **HECTOR FUENTES GUERRERO**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

El demandante a través de su apoderado judicial solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde 30 de enero de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2018 y que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral; que se condene al pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y que se condene ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que HECTOR FUENTES GUERRERO es distribuidor autorizado de la franquicia de productos Yupi SAS para la distribución de los productos en los municipios de San Juan del Cesar, Fonseca, Distracción, Barrancas, Hatonuevo y Albania en el departamento de la Guajira; que fue contratado verbalmente por HECTOR FUENTES GUERRERO para despachar productos YUPI en el municipio de Fonseca, para ello se le asignó una ruta diaria que consistía en

Rdo: 44-650-31-05-001-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ
Acdo: HECTOR FUENTES GUERRERO.

visitar a los tenderos; que como salario se pactó un 5% de las ventas, suma que mensualmente ascendía entre \$900.000 y \$1.000.000; que en el 2017 se acordó un aumento salarial, que ascendió al 8% de las ventas; que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm; que laboró de manera continua e ininterrumpida bajo la subordinación de HECTOR FUENTES GUERRERO; que su empleador le canceló aportes a seguridad social en salud y pensiones, excepto riesgos profesionales; que no canceló prestaciones sociales ni vacaciones durante los 15 años de relación laboral, solo abonó por dicho concepto el 12 de agosto de 2007 la suma de \$ 1.000.000.

Manifestó que el 22 de febrero de 2015 comenzó a sufrir de problemas renales, por lo que le fue practicado un trasplante de riñón en la ciudad de Medellín para lo que su empleador le reconoció \$200.000; que le fueron dadas recomendaciones médicas en las que se incluía el reposo, sin embargo, su situación de salud no mejoraba.

Sostuvo que el 26 de diciembre de 2018 fue despedido por parte de su empleador, de manera unilateral y sin justa causa, sin el pago de la indemnización correspondiente.

Concluyó con que citó a su empleador a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 01 de octubre de 2019, a la que no se presentó el empleador.

1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida con auto del 16 de junio de 2022¹ y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

La demandada se notificó el 16 de septiembre de 2022² y se tuvo por no contestada mediante auto del 05 de diciembre de 2022 y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.³.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo 22 de febrero de 2023⁴.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juez de Primer Grado resolvió:

1. Archivo 03 del E.D.

2. Archivo 04 del E.D.

³ Archivo 05 del E-D.

⁴ Archivo 06 del E.D.

de conclusión y se procedió a emitir el fallo en el cual se **RESOLVIÓ: PRIMERO: ABSOLVER a HECTOR FUENTES GUERRERO** de todas las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: COSTAS**, a cargo de la parte demandante **EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ**. Tásense. **TERCERO: Se fijan Agencias en Derecho a favor del demandado HECTOR FUENTES GUERRERO** y contra el demandante en la suma de **\$1.000.000,00 M/L**. **CUARTO: Como quiera que las pretensiones fueron adversas al demandante, si no fuere apelada, consúltese esta sentencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaría. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. No interpusieron recursos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.**

Consideró el A quo que las pruebas aportadas por el demandante no fueron suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral, ya que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 CGP, esto era de acreditar los tres elementos que dan lugar a la declaratoria de un contrato de trabajo, tales como la prestación personal del servicio, que está directamente relacionada con el hecho de que lo que se contrata, es la fuerza de trabajo de una persona natural; la subordinación, que hace referencia a la facultad con que cuenta el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, reglamentos e instrucciones (cumplimiento de horarios, la imposición de sanciones y la entrega por parte del empleador de los elementos y herramientas de trabajo); y por último, la contraprestación por el servicio prestado a salario.

Sostuvo que la declaración extra proceso rendida ante notario por la señora Ana Francisca Gómez Atencio, se limitó a expresar que el demandante Eduardo José Duarte Álvarez trabajó como vendedor de YUPI con el demandado Héctor Fuentes Guerrero por 15 años consecutivos, sin embargo, no ofreció mayores detalles sobre la relación, aunado a que la misma no fue ratificada dentro del proceso, lo que riñe con el principio de la inmediación de la prueba, citó para el efecto la sentencia del Consejo de Estado del 13 de septiembre de 2015 M.P. Danilo Rojas Betancourt en la que indicó que las declaraciones rendidas por fuera del proceso por haber sido recibidas sin concurrencia de la contraparte, requieren del requisito de la ratificación en el proceso para ser valoradas como prueba, precisando que las declaraciones difieren de los documentos declarativos que provengan de terceros, los cuales no requieren ratificación para ser apreciados por el juez.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En razón a que la sentencia de instancia fue totalmente desfavorable a las pretensiones del demandante y no fue objeto de apelación, en aplicación del artículo 69 CST, se estudia el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio

5. CONSIDERACIONES

Rdo: 44-650-31-05-001-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ
Acdo: HECTOR FUENTES GUERRERO.

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar, si el juez de instancia incurrió en un error al haber negado la existencia del contrato de trabajo entre las partes, tras no encontrar acreditados los requisitos contenidos en el artículo 23 CST para tal efecto

Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

5.3. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículo 23 y 254 CST, artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL628 de 09 de marzo de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de descongestión, sentencia SL4150-2022 del 29 de noviembre de 2022, M.P. Ana María Muñoz Segura

5.4. Premisas Fácticas, Jurídicas y Conclusiones.

5.4.1. ARTICULO 23 y 24 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que para que se configure la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber:

“(…)

- i. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- ii. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y
- iii. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...)”

Rdo: 44-650-31-05-001-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ
Acdo: HECTOR FUENTES GUERRERO.

Ahora bien, en lo que respecta a la carga de la prueba, precisa recordar que el artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por vía del artículo 145 del C.P.T., establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden hacer valer en juicio.

De inicio, correspondería al interesado acreditar la existencia de un contrato de trabajo probando la concurrencia de los 3 elementos esenciales. No obstante, el ordenamiento laboral contiene una ventaja probatoria para el trabajador, cual es el de probar la prestación personal del servicio y su carácter remunerado, esto es, probado estos dos requisitos esenciales, se presume la existencia de un contrato de trabajo, en virtud de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., que lo releva de la necesidad de probar la subordinación, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario al presumido, es decir probar que el servicio se desarrolló por fuera de los parámetros del contrato de trabajo bajo los elementos de autonomía e independencia propias de las relaciones civiles y comerciales.

Es del caso resaltar que a través del artículo 24 del CST, el legislador dotó al trabajador de una ventaja demostrativa consistente en presumir que todo servicio prestado personalmente estaba regido por un contrato de naturaleza laboral. Siendo así, si bien la regla general probatoria exige del interesado la demostración de todos los requisitos previstos en la norma, la presunción cumple respecto de esta una función atenuante y morigeradora de la pauta, para en su lugar exonerar al trabajador de la carga de comprobar el elemento de subordinación, si y solo si acredita la prestación personal del servicio, tal como fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL628 de 09 de marzo de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la que se indicó: “Dado que en la presente causa, sí estaba aceptada la prestación personal del servicio, encuentra eco la disertación del segundo cargo, según la cual, en aplicación del artículo 24 del CST, «le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso».”

5.4.2. VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES EXTRA PROCESO

En cuanto a la valoración probatoria de las declaraciones extra proceso, la Sala de Casación Laboral; Sala de Descongestión #4 en sentencia SL4150-2022 del 29 de noviembre de 2022, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, sostuvo:

“se recuerda que las declaraciones extra juicio no tienen por qué ser ratificadas para que puedan ser apreciadas por el juez, salvo que la parte contraria así lo solicite. Al respecto, la sentencia CSJ SL 6 marzo de 2013, radicado 42536, que a su vez fue rememorada en la CSJ SL1227-2015, SL14067-2016 y SL4145-2019, al reiterar otras en el mismo sentido, expuso: De lo que viene dicho, se concluye que no cometió el ad quem la distorsión jurídica que se le imputa, puesto que en los términos del artículo 27 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”, que se acompasa con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento. No es sino leer el contenido del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en esa misma dirección y con idéntica teleología, con la diferencia de que en ésta norma se explicitó que tales documentos eran emanados de terceros”.[...] “Además de ello, no basta simplemente con solicitar la ratificación de las declaraciones al proponer la defensa, sino que debe pedirse el decreto de la prueba testimonial, y realizar los actos que sean necesarios para su ordenación. En

ese sentido, la petición de ratificación no puede sustraerse a una mera mención en la oportunidad procesal correspondiente, sino que debe observarse el pleno interés de quien pretende constatar la veracidad de la prueba de la cual desconfía (CSJ SL 6 marzo 2013, rad. 42536; CSJ SL1227–2015; CSJ SL14067–2016 y CSJ SL1209-2020).”

5.4.3. VALORACIÓN PROBATORIA – SANA CRITICA – EN MATERIA LABORAL

Los jueces en materia laboral pueden formar libremente su criterio a la luz del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de que los juzgadores pueden formar su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL4514-2017). Aunque el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, ellos están facultados para darle mayor valor a cualquiera, sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio»

Sobre el particular la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicación 11111, reiterada recientemente en sentencia CSJ SL 4514-2017, señaló: El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo. Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria

5.4.4. DEL CASO CONCRETO.

Consideró el juez de instancia que el demandante no logró acreditar la existencia de los tres elementos necesarios para la existencia de la relación laboral exigidos por el artículo 23 del CST, sin embargo, al trabajador demandante solo le basta acreditar la prestación personal del servicio para el demandado, para que en aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, se presuma que entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia la carga de la prueba se invierte y corresponde entonces al demandado, demostrar que no se configuraron los dos requisitos restantes para la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del CST, estos son la subordinación y la remuneración

En el caso de análisis, el demandante para acreditar la prestación personal del servicio, aportó únicamente prueba documental, consistente en la citación a la diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo al demandado, la historia clínica y una declaración extra juicio rendida por ANA FRANCISCA GOMEZ ATENCIO⁵

⁵ Archivo 01 pág. 14 del E.D.

Rdo: 44-650-31-05-001-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ
Acdo: HECTOR FUENTES GUERRERO.

PRIMERO. GENERALIDADES DE LEY. Me llamo ANA FRANCISCA GOMEZ ATENCIO domiciliado(a)s y residiendo(a)s en el Municipio de Fonseca Departamento de la Guajira, me identifico con la cedula de ciudadanía número 26.995.839 expedida en Fonseca. Con la lectura del **SEGUNDO PUNTO CONTESTO**. Es cierto que conozco de vista, trato y comunicación desde hace mucho tiempo a EDUARDO JOSE DUARTE ALVAREZ y no tengo ningún grado de familiaridad con él. **A LA LECTURA DEL TERCER PUNTO CONTESTO**. Si es cierto y me consta que EDUARDO JOSE DUARTE ALVAREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.954.866 expedida en Fonseca, trabajo como vendedor de productor YUPIS en el municipio de Fonseca, con el señor HECTOR FUENTES GUERRERO, por el termino de quince (15) años ininterrumpidos, desde el día treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), hasta el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). **A LA LECTURA DEL CUARTO PUNTO CONTESTO**: Es cierto y me consta que EDUARDO JOSE DUARTE ALVAREZ, trabajo desde la fecha anteriormente dicha porque yo le arrende el local al señor HECTOR FUENTES GUERRERO, quien es el dueño de la empresa, para guardar allí los productos.

Luego de recibidas las declaraciones el señor

Luego del análisis de la totalidad de la prueba documental aportada al proceso por parte del demandante, se evidenció que ninguna de ellas logró dar cuenta de la prestación personal del servicio del demandante para el demandado, puesto que a pesar de que la señora ANA FRANCISCA GOMEZ ATENCIO en la declaración extra juicio realizada, manifestó constarle que EDUARDO JOSE DUARTE ALVAREZ trabajó como vendedor con el señor HECTOR FENTES GUERRERO, de tal manifestación no fue posible extraer que el actor haya prestado un servicio personal para el demandado, aunado a que la declarante no dio razón de su dicho, es decir no manifestó como obtuvo el conocimiento de los hechos expuestos y ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la supuesta relación laboral.

Se resalta que la declaración extra juicio anterior fue valorada conforme a los criterios de la sana crítica del juez laboral, de conformidad con el artículo 61 del CPTSS y en aplicación de la tesis citada de la Corte Suprema de Justicia, según la cual no se requiere la ratificación de la misma en el proceso laboral.

De igual forma es del caso precisar que en la información suministrada por el demandante y que reposa en la historia clínica aportada al expediente, se evidencia que el demandante manifestó para el año 2019 que laboraba como independiente⁶, situación que es contraria a la manifestada en los hechos de la demanda en los que indicó que prestó servicios personales para el aquí demandado

 RTS		06/11/2019	
RTS Colombia - Juntos construimos equilibrio.		RTS SUCURSAL VALLEDUPAR SANTA RITA - VALLEDUPAR	
		Cód. Habilitación: 200010035201	
		Teléfono: 5801298 - 5801299 - 5600532 - 5703621	NIT: 805011262-0
		Dirección: Cra 15 N° 14-75 Cod. Habilitación: 200010035201	
		Municipio: Valledupar	Dpto.: Cesar País: Colombia
Zona horaria aplicada en el Informe: America/New_York UTC-5:00			
Nombre paciente: DUARTE ALVAREZ, EDUARD JOSE			
Fecha Inicio:	06/11/2019	Fecha Fin:	06/11/2019
Fecha de Impresión:		06/11/2019	
Tipo Doc.:	Cedula de ciudadanía/ CURP	N° Historia:	17954866
F. Nacimiento:		05/07/1972	
Edad:		47a	
Sexo:	Hombre	Fecha Ingreso Sede Actual: 06/11/2019	
Pertenencia Étnica:		Ninguna de las anteriores	
Aseguradora/s:			
21/07/2000		EPS016 - Coomeva E.P.S. S.A. - Colombia	
T. Régimen:		Contributivo (Activa)	
Fecha Inicio E-5:	01/03/2015	Modo de Inicio: Inicio E5 Programado	
Fecha Inicio TRS:	01/01/1800	Estado Clínico: Trasplante	
Modalidad:		Receptor	
Dirección/es:			
Domicilio: CALLE 4 NO 21A 28 FONSECA GUAJIRA / Fonseca / La Guajira / Colombia			
Medio/s de Contacto:			
Teléfono Móvil: 3015696875			
Profesión/es:			
06/11/2019		SIN PROFESION	
Actividad/es:			
06/11/2019		Independiente	

⁶ Archivo 01 página 72

Rdo: 44-650-31-05-001-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ
Acdo: HECTOR FUENTES GUERRERO.

Por último, a pesar que el actor en los hechos de la demanda indicó que el demandado fue quien efectuó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, ninguna prueba trajo al proceso que soportara tal afirmación, por lo que se insiste, no fue posible constara que el demandante prestó sus servicios personales para el demandado.

En conclusión, tal como lo expuesto el juez de instancia, el demandante no cumplió con la carga mínima de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 CGP, lo que impide la prosperidad de las pretensiones del demandante y en tal sentido se confirmará la sentencia absolutoria de instancia

Sin costas en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta que opera por disposición del artículo 69 CPTSS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por parte del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE CESAR**, La Guajira, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Ausente de la Sala con permiso
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962498c9cc83a0fdaaed7b8aa7b520a5c1fca11ec25bbfa06234c74ea2046f5c**

Documento generado en 19/03/2024 11:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>